

Roj: SAN 3916/2012
Id Cendoj: 28079230012012100380
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 426/2010
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: FERNANDO DE MATEO MENENDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a cinco de octubre de dos mil doce.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso- administrativo número 426/10, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña **Soledad San Mateo García**, en nombre y representación de **DON Alonso**, contra la resolución de 22 de abril de 2010 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Secretaría de Estado de Cambio Climático de 23 de diciembre de 2009, que acordó no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de "Restauración de la marisma Sur de Colindres, Cantabria". Ha sido parte **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 24 de noviembre de 2010 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando el acto impugnado en el presente recurso.

SEGUNDO .- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y que se declarara la plena adecuación a derecho del acto administrativo impugnado.

TERCERO .- Mediante Auto de 29 de marzo de 2011 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, llevándose a cabo las pruebas propuestas por las partes declaradas pertinentes, y, una vez concluido el período probatorio, se concedió diez días a las partes para la formulación de conclusiones, y, tras la presentación de los oportunos escritos, se señaló para votación y fallo el día 3 de octubre del presente año, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. Don FERNANDO DE MATEO MENENDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El demandante impugna la resolución de 22 de abril de 2010 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Secretaría de Estado de Cambio Climático de 23 de diciembre de 2009, que acordó no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de "Restauración de la marisma Sur de Colindres, Cantabria".

La parte actora alega, en síntesis, como fundamento de su pretensión, los siguientes motivos de impugnación: 1º.- La actuación pretendida por la Administración se encuentra comprendida dentro de las previstas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, de Evaluación de Impacto Ambiental y, por lo tanto, con la obligación de someterse a una evaluación de impacto ambiental. Y ello por entender que dicho proyecto es incluíble en el apartado b) 4. del Grupo 9 de dicho Anexo I en el que se

afirma que: "Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas" .

2º.- Igualmente, se considera que también es exigible dicha Evaluación en virtud de lo dispuesto en el apartado f del grupo 6 del citado Anexo I que hace referencia a "obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial" .

3º.- Se aduce que la actuación afecta a unidades ambientales primarias del P.O.R.N. de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel y, de acuerdo al Anexo II del Decreto 34/1997, de 5 de mayo, del Gobierno de Cantabria, en relación con el último párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero , también es obligado efectuar evaluación del impacto ambiental del proyecto.

4º.- Infracción del artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero , ya que las obras del proyecto afectan a espacios de la Red Natura 2000 y el órgano ambiental no ha motivado adecuadamente su decisión de no someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental y tampoco ha tenido en cuenta adecuadamente los criterios del Anexo III del citado Real Decreto Legislativo.

SEGUNDO .- Por su parte, el Abogado del Estado se opone a esta pretensión considerando en síntesis que:

1º.- La Marisma Sur de Colindres está incluida en el lugar de importancia comunitaria (LICES1300007) en la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA ES0000143) en el Humedal de Importancia Internacional de la Lista Ramsar Marismas de Santoña y en el Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel declarados mediante Ley 4/2006, de 19 de mayo de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

La marisma desde finales del siglo XIX y principios del XX ha estado sometida a un proceso de desecación mediante la construcción de diques que han menguado la superficie original de la marisma (en parte ocupada en la actualidad por un polígono industrial y por la Autovía del Cantábrico A-8) y la desecación no ha cumplido el fin para el que se propuso, la utilización de los terrenos ganados para prados y siega por ser los terrenos muy permeables al mar y encharcarse con frecuencia. Por otra parte, las orillas y la zonas de inundación estacional se han visto colonizadas por especies vegetales neófitas e invasoras de gran agresividad que desplazan la vegetación natural.

La actuación prevista no puede incluirse entre los contemplados en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008 sino en el Anexo II, por lo que no es preceptiva la evaluación de impacto ambiental sino que al estar comprendida en el Anexo II la Administración, ejerciendo una facultad discrecional ha de ponderar la conveniencia de someter el proyecto a la evaluación de impacto ambiental apreciando motivadamente la concurrencia de los criterios contenidos en el Anexo III de dicha norma. Y, en el supuesto que nos ocupa, la decisión administrativa de no someter el Proyecto a la evaluación de impacto se ha motivado suficientemente y cuenta con el criterio favorable de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no obstante lo cual se ha realizado, pese a no ser preceptivo, un Estudio de Impacto Ambiental del que se desprende un mínimo impacto negativo y la enorme importancia positiva que tendría para el medio ambiente.

2º El Proyecto no puede incluirse en ninguno de los supuestos contemplados en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008.

No estamos ante el supuesto contemplado en la letra f) del grupo 6 del citado Anexo I ya que la laguna se encuentra en una ría y el dique queda al descubierto cuando la marea normal baja es fácil colegir que los diques afectados no solo no se encuentran 12 metros bajo la cota de dicha marea, sin que están por encima del nivel del mar.

Igualmente, se añade que tampoco nos encontramos ante el supuesto contemplado en el número 4 de la letra b) del grupo 9 del mencionado Anexo I, pues la actuación no implica una transformación del uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal que afecte a superficies superior a 10 hectáreas, pues de las cuatro zonas en las que se divide o puede dividirse la marisma (Zona B1: Marisma sur de Colindres,

comprendida entre la mota que cierra la misma y la mota central; Zona B2: Área comprendida entre la mota central y los restos de la carretera de servicio abandonada que va de la Avenida de Europa a la Autovía A-8; Zona B3: Área que queda al este de esta carretera abandonada; Zona B4: Área marismeña al sur de la Autovía A-8), la única zona afectada por un cambio de uso sería la B3 al sustituirse los prados de siega por vegetación de marisma, pero la superficie afectada solo tiene una extensión de 1,3 hectáreas.

3º Aplicación de los criterios del Anexo III. La Administración en los casos de los Proyectos incluidos en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1/2008 no está obligada a someterlo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental si bien valorará los criterios del Anexo III. Por otra parte, el Anexo II del Decreto 34/1997, de 5 de mayo dictado por el Gobierno de Cantabria establece tan solo el sometimiento a la EIA de los proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental cuando afecten a unidades primarias o se desarrollen en una superficie mayor de cinco hectáreas, para lo cual habrá de atenderse al artículo 8 del Decreto 34/1997 en el que se definen las unidades ambientales primarias. También hay que tomar en consideración que el Gobierno de Cantabria tras analizar el proyecto no consideró necesario someterlo al procedimiento de impacto ambiental (informe obrante en el folio 66.2 del expediente administrativo) y no existe ningún hábitat prioritario ni de interés especial por lo que no puede tener un impacto significativo sobre los hábitats, tratándose de una actuación puntual.

4º No se han incumplido los criterios de valoración del Anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. La resolución administrativa analiza dichos criterios. Así, y por lo que respecta a las características del proyecto, éste tiene como objetivo devolver la influencia mareal a una zona de marisma desnaturalizada y se analiza la generación de residuos y la posible contaminación; respecto a la ubicación del proyecto al ubicarse en un espacio de la Red natural y pretenderse la regeneración de las condiciones naturales de la marisma sur de Colindres y su recuperación del potencial ecológico, tales objetivos coinciden con los objetivos perseguidos por el PORN del citado Parque; y en cuanto a las características del potencial impacto, éste es de escasa magnitud y complejidad centrándose en el momento de la instalación, y, por el contrario, se espera un impacto positivo en la restauración de la zona.

TERCERO .- Al entrar a analizar los diferentes motivos de impugnación tenemos que hacer referencia a nuestra Sentencia de 25 de mayo de 2012 recaída en el recurso número 815/2010 , que tenía por objeto igualmente la resolución de la Secretaría de Estado de Cambio Climático de 23 de diciembre de 2009, que acordó no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de "Restauración de la marisma Sur de Colindres, Cantabria".

Decíamos en la reseñada Sentencia que: <<El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, establece en su Exposición de Motivos que la evaluación de impacto ambiental de proyectos constituye el instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente. Con esta técnica se introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, manifestándose como la forma más eficaz para evitar las agresiones contra la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada, constituyéndose como un instrumento para cumplir su deber de cohesión el desarrollo económico con la protección del medio ambiente (STC 64/1982 , fundamento jurídico 2º).

Esta norma dispone un diferente régimen jurídico de la evaluación ambiental distinguiendo entre:

a) los proyectos del Anexo I (aquellos proyectos que deben someterse ineludiblemente a evaluación de impacto)

b) los proyectos incluidos del Anexo II y aquellos que sin estar incluido en el Anexo I pueden afectar directa o indirectamente a los espacios que forman parte de la Red Natura 2000, que sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, adoptando una decisión, motivada y pública, que se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III. (art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero).

CUARTO. La primera discrepancia entre las partes surge en torno a si el proyecto impugnado se encuentra o no comprendida entre las enumeradas en el Anexo I del RD Legislativo 1/2008 y, por lo tanto, entre lo que deben someterse ineludiblemente a evaluación de impacto.

La actividad proyectada y que es objeto del presente recurso afecta a la Marisma Sur de Colindres que esta incluida en su totalidad en el Lugar de Interés Comunitario (LIC ES1300007) en la Zona Especial para las Aves (ZEPA ES0000143), es un humedal de importancia internacional incluido en la Lista Ramsar (Marismas de Santoña, Victoria y Joyel) y esta incluido en el Parque Natural de las Marismas de Santoña Victoria y Joyel.

El objetivo fundamental del proyecto es la restauración de una parte de la marisma como consecuencia del proceso de desecación que esta ha sufrido en el siglo pasado mediante la construcción de diques y ocupada en parte por un polígono industrial y afectada por el paso de una autovía (Autovía del Cantábrico A-8) y que sin embargo no tiene un proceso antrópico elevado debido a los terrenos siguen siendo permeables y existen numerosas infiltraciones de agua marina. Por otra parte, algunas especies vegetales invasoras y de gran agresividad han ido desplazando a la vegetación natural de la zona y que suponen un peligro potencial en los ecosistemas de la marisma.

El art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008 establece que "Los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta ley".

En el ANEXO I del Real decreto Legislativo 1/2008 incluye en los Proyectos contemplados en el apartado 1 del art. 3 dentro del Grupo 9 "Otros proyectos" los siguientes:

a. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

b. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

.....4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas".

El proyecto no puede ser encuadrado en este precepto. Es cierto que el proyecto afecta un humedal incluido en la lista Ramsar pero ello no es suficiente, se exige, además, que implique una transformación del uso del suelo que suponga la eliminación de cubierta vegetal y que afecte a una superficie superior a 10 hectáreas. Pues bien, dicho proyecto pretende la recuperación de la marisma y su vegetación autóctona que se ha ido degradando progresivamente por la acción del hombre (procesos de desecación, construcciones etc..) sin que la sustitución de la vegetación autóctona (invasora y dañina para el ecosistema) existente en determinadas áreas, por la propia de las marisma, implique la eliminación de cubierta vegetal, sino la regeneración de la vegetación propia de la marisma. Por otra parte, tampoco se aprecia que exista una transformación del uso del suelo que afecte a una superficie superior a 10 hectáreas, pues si bien existe una transformación del uso actualmente existente en la zona B3 ("praderios de siega") que se convertirían en marisma, la superficie afectada por este cambio de uso según el informe pericial tan solo afecta a 1,3 hectáreas. Y no puede considerarse que la influencia mareal en zonas concretas que ya estaban inundadas pueda entenderse como una transformación del uso del suelo, ya que la zona B1 ya tenía la consideración de marisma y en la zona B2, en la que se centra la polémica, el terreno estaba inundado (en parte por las filtraciones del mar y en parte por el agua dulce procedente de la lluvia que quedaba estancada) y ocupado por la vegetación, por lo que no existe un cambio de uso en sentido jurídico, entendido como un cambio en la utilización o explotación a la que se destina, ya que las zonas inundadas, al margen del cambio de vegetación que la ocupe, seguirán destinándose al mismo uso antes y después de la realización del proyecto.

Esta conclusión jurídica esta avalada desde una perspectiva técnica por el informe emitido por la Fundación Universidad de Alcalá (Catedra de Medio Ambiente) en el que se especifica que el proyecto comprende tres tipos de actuaciones: a) el desbroce y eliminación de la flora que ha sido introducida de forma artificial en el ecosistema y que sería repobladas por especies autóctonas o afectadas por la inundación mareal natural; b) el levantamiento de rellenos que en la actualidad impiden el paso del agua al interior de la marisma, mediante la eliminación de la mota central y la apertura de la mota de cierre que permitiría la supresión de obstáculos para la entrada de las mareas y afectaría a zonas que actualmente no es inundada; c) la creación de un paseo y un mirador que afecta a la mota escollera, restaurando la misma y el vial norte de la marisma. El proyecto derribará una construcción abandonada (un antiguo zoo) que actualmente no tiene uso alguno.

Añadiendo que la supresión de la flora invasora y su sustitución por la autóctona, aparte de que tan solo afecta a zonas muy concretas (taludes y terraplenes de la actual escollera y alguna zona actualmente

encharcada), y no implica un cambio de uso, pues tan solo implica un cambio de vegetación por otra menos invasiva y dañina para el ecosistema de la marisma. Y tampoco la creación de un paseo y un mirador en paralelo con el límite de la marisma afecta a estructuras naturales ni implica cambio de uso.

La medida con una especial incidencia respecto al cambio de uso será la consistente en la apertura de la mota que cierra la entrada del agua directamente desde la ría y eliminando la mota central en la laguna que la parte en dos, pues con dicha apertura se potenciara la entrada de las mareas en la marisma y la inundación de las zonas situadas en el norte de la autovía (zonas B1, B2 y B-3 según el plano que obra en dicho informe). El área inundada tras la restauración pretendida afectara la siguiente superficie en cada una de las zonas: 4,24 hectáreas de la zona B1, 4,60 de la B2 y 3,60 de la B3, en total a 12,44 hectáreas. Ahora bien esta inundación sería de diferente intensidad por días a lo largo del año, por cuanto la inundación mareal no sería permanente, estableciéndose una escala por horas que conduce a considerar que solo estarán inundadas más de un tercio del año unas 2,58 hectáreas.

Las zonas B1 y B2 son ya en la actualidad un área inundable. La zona B1 es claramente una marisma por su permanente influencia de agua del mar, y en la zona B2 se produce una combinación de influencia de agua marina, al filtrarse por los sustratos arenosos bajo los diques de contención, y el agua dulce procedente de la lluvia que se encharca. En todo caso, estas dos zonas están ya inundadas (bien por agua salada o por una combinación de agua salada y dulce) y están en la actualidad ocupadas por vegetación acuática o anfibia (carrizales comunidades halófitas). Según este informe, es la zona B-3 la que se verá afectada fundamentalmente por un cambio de uso, pues si bien parte de esta zona esta ocupada por vegetación natural existe otra parte actualmente destinada a "praderios de siega" y que se convertirá en una zona inundable de marisma, aun de forma estacional por estar varios metros por encima del nivel del mar, la superficie de prado que se verá afectada por la inundación será de 1,31 hectáreas.

QUINTO. Procede analizar el segundo de los supuestos planteados, referido al apartado d) del grupo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero respecto de los "proyectos incluidos en el anexo II cuando sea exigida la evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica".

La Administración admite que el proyecto se encuadra en el Anexo II por lo que es preciso determinar si existe una norma autonómica que así lo establezca. El Decreto 34/1997, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel, en su Anexo II y bajo el epígrafe "Actividades sujetas al régimen de evaluación de Impacto ambiental en el ámbito del PORN" se incluyen los "Proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental, cuando afecten a las Unidades Ambientales Primarias o se desarrollen en una superficie mayor de 5 hectáreas. Se excluyen las actuaciones de carácter experimental y cuyo ámbito espacial sea puntual".

Ya hemos destacado lo llamativo que puede resultar la impugnación de la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental un proyecto que persigue precisamente la regeneración y mejora de una marisma con un elevado valor ambiental, pero lo cierto, es que precisamente la norma autonómica destinada a proteger estas las marismas la que incluye como objeto de evaluación de impacto ambiental los proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental.

La norma exige no solo que estemos ante un proyecto de regeneración o mejora ambiental sino si, además, concurre uno de estos dos supuestos: por un lado, que afecte a unidades ambientales primarias; por otro que el proyecto se desarrolle en una superficie mayor de 5 hectáreas.

Y en este punto, utilizando incluso los criterios de medición contenidos en el informe aportado por la Administración del Estado, el área que resultará afectada por la inundación, tras la restauración, afectará a un total de 12,44 hectáreas (4,24 hectáreas de la zona B1, 4,60 hectáreas en zona B2 y 3,60 hectáreas en zona B3), sin que a la vista de la actividad que pretende desarrollarse pueda ser considerada una actuación de carácter experimental o desarrollada en un ámbito espacial puntual, por lo que se trata de una actividad sujeta al régimen de evaluación de Impacto ambiental en el ámbito del PORN.

Por lo que concurren los requisitos exigidos por la norma autonómica, y consecuentemente en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, para someter este proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La Evaluación de impacto ambiental es una técnica que persigue precisamente disponer de un estudio completo que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, intentando evitar las agresiones contra la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse.

Es cierto que en el expediente administrativo se han solicitado informes de las autoridades ambientales del gobierno de Cantabria y aunque las mismas no exigen dicho informe, lo cierto es que la normativa autonómica reseñada así lo exige, pensada precisamente en proporcionar una valoración global de la incidencia del proyecto en el entorno de especial importancia medio ambiental analizando las alternativas posibles y las medidas correctoras adecuadas>> .

En virtud de lo expuesto, procede estimar el presente recurso para que el proyecto reseñado se someta a evaluación de impacto ambiental, pues si bien en la demanda no se menciona expresamente el apartado d) del grupo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, si se invoca el contenido del mismo y se argumenta, sin que resulte necesario entrar en el análisis de los otros motivos de impugnación.

CUARTO. - A tenor del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción en su redacción originaria, aplicable a la sazón, no cabe apreciar temeridad ni mala fe en las partes a los efectos de una expresa imposición de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Soledad San Mateo García, en nombre y representación de **DON Alonso** , contra la resolución de 22 de abril de 2010 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Secretaría de Estado de Cambio Climático de 23 de diciembre de 2009, que acordó no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de "Restauración de la marisma Sur de Colindres, Cantabria", procede anular las citadas resoluciones al no ser conformes a derecho, ordenando al órgano ambiental a que someta este proyecto a procedimiento de evaluación de impacto ambiental; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, a preparar ante esta Sala.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a
LA SECRETARIA JUDICIAL